REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha –

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	BLANCA EMMA FRANCO VALENCIA, FERNEY EDUARDO PINO FRANCO y YENY ALEJANDRA PINO FRANCO
DEMANDADOS	EDGAR LUBÍN ISAZA MORENO, PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, OSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ, TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA "COOTRABAR" JAMER ALONSO TABARES ZAPATA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05308 31 03 001 **2018 00182** 02 INTERNO 2021-168
PROCEDENCIA	JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
SENTENCIA	**Nº**
DECISIÓN	REVOCA
MAGISTRADA PONENTE	**DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Así pues, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por los dos extremos de la Litis, así como por los llamados en garantía, en contra de la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2021, por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, dentro del radicado referido. La presente providencia se profiere por escrito, conforme a la Ley 2213 de 2022, norma que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, presenta demanda con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, a través de la cual pretende que se hagan las siguientes declaraciones: **1.** DECLARAR civil y solidariamente responsables de la colisión ocurrida el día 3 de julio de 2017 a eso de las 9:30 horas en la Vía Hatillo-Barbosa, a los señores Edgar Lubín Isaza Moreno, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y a la persona jurídica Transportes Barbosa Porcesito S.A., representada legalmente por el señor Iván Darío Echavarría Isaza; en sus calidades de conductor, propietarios y empresa afiliadora, respectivamente, del vehículo de placas TPV-796. **2.** CONDENAR solidariamente a los demandados a pagar en favor de los demandantes las sumas de dinero que se discriminaron así: **-En favor de la señora BLANCA EMMA FRANCO VALENCIA:** *Por lucro cesante consolidado la suma de $13.017.204 o aquella cantidad mayor que pericialmente se determine y resulte probada dentro del proceso, debidamente indexada; *Por lucro cesante futuro la suma de $160.053.119 o aquella cantidad mayor que pericialmente se determine y resulte probada dentro del proceso, debidamente indexada; *Por daño emergente la suma de $1.250.000, como valor de la reparación de la motocicleta de placas CSC-41E, debidamente indexados desde el día 21 de septiembre de 2017, hasta el pago total; *Por perjuicios morales, el equivalente en dinero a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquella cantidad que a su arbitrio fije el juez y que al momento del fallo se esté reconociendo por este concepto. **-En favor de FERNEY EDUARDO PINO FRANCO y YENY ALEJANDRA PINO FRANCO:** *El equivalente en dinero a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquella cantidad que a su arbitrio fije el juez y que al momento del fallo se esté reconociendo por este concepto, para cada uno de ellos. **3.** Se pide además, indexar las anteriores sumas al momento de rendirse el dictamen pericial y proferirse sentencia de fondo. **4.** Condenar en costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expone el escrito introductor que el día 3 de julio de 2017, siendo las 9:30 horas ocurrió un accidente de tránsito en la Vía Hatillo-Barbosa, frente a la

Carrera 21 Nº 2-136, sitio conocido como TABLEMAC, jurisdicción del Municipio de Barbosa, entre los vehículos identificados con placas TGA-119, conducido por el señor WILMAR ALONSO SÁNCHEZ ECHEVERRI, afiliado a la Empresa COOTRABAR; la motocicleta de placas CSC-41E, de propiedad del señor JHON ALEXANDER PINO FRANCO, quien la conducía (q.e.p.d.), llevando como parrillero al menor JOSÉ DARÍO LÓPEZ CHAVARRÍA; y el bus de placas TPV-796, conducido por el señor EDGAR LUBÍN ISAZA MARÍN (sic), afiliado a la Empresa Transportes Barbosa Porcesito S.A.; todos circulaban en la misma dirección, de sur a norte, esto es, de El Hatillo hacia Barbosa. El accidente se presentó cuando la buseta de placas TGA-119, detiene la marcha sobre la vía pública para recoger pasajeros, detrás de ella transitaba la motocicleta de placas CSC-41E, la cual es impactada en la parte trasera por el bus de placas TPV-796, según la versión rendida por el menor José Darío López Chavarría (parrillero de la moto) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa, golpe que incrusta la moto en la parte trasera izquierda de la buseta de placas TGA-119, lanzando al parrillero al andén del lado izquierdo de la vía y al conductor Jhon Alexander Pino Franco, a la mitad del carril izquierdo, sentido sur-norte (El Hatillo-Barbosa), quedando sobre la vía que va de Barbosa hacia El Hatillo, para luego ser arrastrado por el pavimento varios metros, entre las llantas del bus, causándole la muerte de manera instantánea en el mismo lugar de los hechos.

Luego de citar algunas de las respuestas brindadas por el señor Edgar Lubín Isaza Moreno en el trámite contravencional surtido ante la autoridad de tránsito del Municipio de Barbosa, se asegura que la única causa, la que fue determinante y dio origen al accidente, fue la manera imprudente, descuidada y temeraria como el señor Isaza Moreno ejercía la actividad de conducción, inobservando las más elementales normas de tránsito que ordenan circular obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, sin realizar maniobras de adelantamiento que pongan en riesgo a los demás conductores y peatones, debiendo transitar dentro de los límites de velocidad que ordenan las normas de tránsito o las señalizaciones que existan sobre la vía; ello por cuanto si bien, en el sitio donde ocurrió el accidente existe una línea divisoria discontinua que autoriza el adelantamiento, debió el conductor del bus extremar las precauciones para realizar tan peligrosa

maniobra, máxime si se tiene en cuenta que acababa de salir de una prolongada curva con línea continua, y que delante de él se encontraba una buseta estacionada sobre la vía, la motocicleta accidentada y un automóvil particular, tal y como se desprende de su propia declaración.

Se asevera que la conducta de la motocicleta no intervino, ni fue determinante para la causación del accidente, ya que si se suprime la maniobra de peligro que realizó el conductor del bus de placas TPV-796, de adelantar en sitio prohibido y a exceso de velocidad, por más que el señor Jhon Alexander Pino Franco caiga sobre la vía en el carril izquierdo, no se produce su muerte, entendiendo que cayó con vida, pero fue golpeado y arrastrado por el rodante que venía haciendo la maniobra de adelantamiento sin las debidas precauciones; se indica que de no ser por la imprudencia de la buseta, el fallecido habría corrido con la misma suerte del parrillero de la moto, quien fue lanzado al lado izquierdo y que incluso tampoco hubiese golpeado la moto en la parte trasera.

Jhon Alexander Pino Franco estuvo matriculado en el programa de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana cursando los períodos académicos en plan anualizado, durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2006 y 2009; para la fecha del accidente, 3 de julio de 2017 se encontraba vinculado al servicio del abogado Jorge Mario Henao Madrid como dependiente judicial, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, más un porcentaje del 10% por bonificación sobre proceso ganado. Los días sábados, domingos y lunes festivos laboraba como lavador de carros con clientes fijos, en el Lavadero de Carros El Rocío, labor ejercida durante el año 2016 y hasta junio de 2017, devengando un ingreso promedio diario de $40.000, lo que representa un ingreso promedio mensual por esta labor de $320.000. Para la fecha de su fallecimiento Jhon Alexander estaba soltero, sin unión marital, ni sociedad patrimonial alguna; no tenía hijos y vivía bajo el mismo techo con su madre Blanca Emma Franco Valencia, a quien ayudaba económicamente en la manutención, con el dinero que obtenía de su trabajo, destinando para ella el 75% de sus ingresos mensuales.

Al describir los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente, se hace referencia al dolor moral de madre y hermanos; en cuanto a lo material, se indica que su madre quedó privada de ese aporte económico que él hacía, procediendo a efectuar el cálculo por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, para lo cual se tuvo en cuenta como ingreso, la suma de $972.414; quedando luego de hacer los cálculos en $13.017.204 por lucro cesante consolidado y $160.053.119 como lucro cesante futuro. Los daños a la motocicleta ascendieron a la suma de $1.250.000, suma de dinero que pagó su señora madre luego de efectuarle las reparaciones necesarias.

3. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

La demanda fue admitida mediante auto de 13 de agosto de 2018 (fl. 139 archivo 01/Carpeta 01.Expediente Recibido); luego, mediante auto de 4 de septiembre de 2018 se decretaron las medidas de inscripción de la demanda que fueron solicitadas por la parte actora, tanto sobre el vehículo identificado con placas TPV-796, como sobre el Establecimiento de Comercio denominado Transportes Barbosa Porcesito S.A. (fl. 150 archivo 01. /Carpeta 01.Expediente Recibido).

Exhibiendo poder conferido por todos y cada uno de los demandados, se notificó de manera personal la apoderada judicial de éstos.

Se procede por el Tribunal a relacionar cada uno de los pronunciamientos allegados, señalando para mejor comprensión, que tal y como se hizo desde el IPAT, los vehículos involucrados en el accidente y a los que se refieren las respuestas, se denominarán así: Vehículo #1, identificado con placas TGA-119, afiliado a COOTRABAR (estacionado); Vehículo #2, identificado con placas CSC-41E (motocicleta) y Vehículo #3, identificado con placas TPV-796 afiliado a Transportes Barbosa Porcesito S.A. (el que adelanta).

En nombre de Transportes Barbosa Porcesito S.A. y Edgar Lubín Isaza Moreno se allegó en término respuesta, en la que al referirse a los hechos de la demanda, se puntualiza que en la versión rendida por el menor José Darío López Chavarría éste no identifica de forma clara al vehículo que supuestamente los impactó en la parte trasera, que tampoco establece el lugar

en que quedaron él y el conductor de la motocicleta luego del impacto; y que además, según el IPAT, el vehículo #3 no sufrió daños, así como tampoco la motocicleta tuvo daños en la parte trasera, por tanto no es cierto lo que se afirma que el vehículo #3 haya impactado la moto, máxime que al observar los daños que se relacionaron respecto de cada uno de los vehículos involucrados, se tiene que la buseta de placas TGA-119 presenta daños en el faldón y en el bómper trasero al lado izquierdo y la moto en el lateral derecho, lo cual es indicativo que efectivamente al detener la marcha de manera abrupta por parte del conductor de la buseta de placas TGA-119, es impactado por el motociclista y dado que la buseta de placas TPV-796 no presentó daños, era porque ya había realizado la maniobra de adelantamiento en lugar permitido. Expresa que estas afirmaciones se desprenden de la versión dada por el señor Wilmar Alonso Sánchez quien indicó en la audiencia de tránsito que, al momento de detener su marcha para recoger pasajeros, sintió de inmediato el golpe, no existiendo razón entonces, para creer que el señor Edgar Lubín aportó causa alguna en el incidente de tránsito que cobró la vida del joven Jhon Alexander, porque fueron las mismas maniobras de ambos, las determinantes para que se presentara el accidente.

Respecto a la afirmación que hace la parte demandante, en cuanto a que el señor Edgar Lubín impactó la motocicleta por su parte trasera, se pregunta cuál sería la razón para que el menor que acompañaba al motociclista saliera ileso de esa colisión, ello porque se presume que, al recibir un impacto trasero, quien transita como parrillero o acompañante sería quien sufre el impacto más fuerte. Expresa que es factible deducir que fue la víctima quien aportó la causa única y exclusiva del accidente, pues si el occiso hubiera guardado la distancia respecto del vehículo #1, no se hubiera producido la colisión, ni la caída de él y su acompañante en el carril izquierdo, quedando debajo del vehículo que se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento y cuyo conductor no tenía forma de prever que con dicho adelantamiento iba a tener el resultado que se dio, porque no tuvo forma de ver el momento en que la motocicleta impacta con el vehículo #1, puesto que cuando dicha colisión se dio, el vehículo ya había pasado ese punto y el arrastre se produjo con la parte trasera.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de elementos fácticos y jurídicos, proponiendo los medios exceptivos que denominó: 1. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ya que no se encuentran acreditados los perjuicios que se pretenden. 2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA que se produciría si se pagan sumas de dinero que los demandados no están obligados a pagar. 3. PRETENSIONES QUE NO SE COMPADECEN CON LA REALIDAD Y FALTA DE PRUEBA PARA SUSTENTARLAS. 4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en tanto el siniestro ocurre única y exclusivamente por la responsabilidad contravencional del señor Jhon Alexander Pino Franco quien violó el deber objetivo de cuidado al transitar por la vía sin conservar la debida distancia respecto del vehículo de placas TGA-119 y al impactar la motocicleta con dicho vehículo ambos ocupantes caen en el carril izquierdo de la vía por donde se encontraba transitando el vehículo de placas TPV-796. Resalta que los motociclistas se encontraban transitando sin sus respectivos cascos de seguridad. 6. COMPENSACIONES (sic) DE CULPAS que se deberá acoger en caso de no acogerse alguno de los medios exceptivos formulados. 7. GENÉRICA refiriendo a que las demás excepciones que resulten probadas en el proceso y que tengan la calidad de atacar las pretensiones, deberán ser tenidas por el despacho al momento de emitir sentencia.

Presenta también objeción al juramento estimatorio, pidiendo dar plena aplicación a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. y a su parágrafo, específicamente en lo relacionado con las sanciones correspondientes a quien no pueda probar o demostrar el monto del perjuicio patrimonial que alega (cfr. fls 216 y siguientes, archivo 01/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Igualmente se arrimó respuesta por parte de la apoderada judicial de los señores Pascual Antonio Zapata Galvis y Oscar de Jesús Cardona López, escrito de idéntico contenido al que se acaba de hacer referencia; planteando en él, se reitera, los mismos medios exceptivos que se refirieron en líneas anteriores (fl. 228 y siguientes, archivo 01/Carpeta 01.Expediente Recibido).

4. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

4.1. LLAMAMIENTOS EFECTUADOS POR LA CODEMANDADA TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

A) La codemandada TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., llamó en garantía a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA "COOTRABAR", para que en el evento de ser condenada a pagar cualquier suma de dinero, sea la llamada quien responda, porque en el accidente de tránsito por el cual se demanda, se vio involucrado el vehículo de placas TGA-119 afiliado a esa Cooperativa, el cual es de propiedad del señor Jaime Alonso Tabares (sic), vehículo que fue relacionado en el IPAT por el agente que atendió el procedimiento y el cual aportó una de las causas para que se presentara el incidente, pues su conductor se detuvo a recoger pasajeros en un lugar totalmente prohibido, momento en el cual el motociclista colisiona con dicho vehículo en la parte trasera izquierda, cayendo a la vía en el carril izquierdo por donde transitaba el conductor del vehículo de placas TPV-796, quien realizaba maniobra de adelantamiento. El llamamiento fue admitido mediante auto de 17 de enero de 2019 (fl. 22 archivo 04/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Notificado en debida forma, se recibió pronunciamiento por parte del apoderado judicial de la llamada en garantía; en su escrito se indican cuáles hechos son ciertos, cuáles no le constan y cuáles son falsos; dice oponerse al trámite contemplado en el artículo 64 del C.G.P., por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que relacione un derecho legal o contractual entre la llamante y la llamada, carece el llamante de legitimación en la causa para realizar el llamamiento. Como excepciones formula las siguientes: 1. INEPTA DEMANDA, sustentada en que los hechos que se narran en el llamamiento no están determinados de manera clara, no se aportó ninguna prueba, ni se acreditaron documentos que indiquen la existencia del vínculo, ni ningún documento que relacione al llamado con el señalamiento que se le realiza, ni se incorporaron los fundamentos de derecho para acreditar el llamamiento en garantía. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA porque no existe relación contractual entre Transportes Barbosa Porcesito S.A. y la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR", tampoco se puede predicar la existencia de un derecho legal, pues no basta la sola afirmación y no existe prueba alguna que así lo acredite. 3. CULPA DE UN TERCERO, si se tiene en cuenta como se

desarrollaron los hechos y las características del accidente, con las confesiones y las pruebas, así como la no declaración de responsabilidad contravencional de la autoridad de tránsito, quien indicó sin duda alguna que el conductor del vehículo de placas TGA-119 no infringió ninguna norma de tránsito, que era un elemento inamovible en la vía en el momento del accidente, que cumplió con todas las obligaciones normativas impuestas, que no había restricción para recoger ni dejar pasajeros en el lugar del hecho, que la causa del daño en dicho vehículo es la motocicleta y no los cuerpos de las personas que la ocupaban, que no hubo contacto de la víctima con el vehículo, no existió ningún aporte por parte de su conductor al hecho dañoso y que éste sólo fue víctima de las circunstancias al ser golpeado por la motocicleta cuando estaba detenido, pues la culpa está en cabeza de los señores Jhon Alexander y Edgar Lubín, conductores de los vehículos #2 y #3. 4. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL LLAMADO EN GARANTÍA porque no concurren los elementos necesarios para su configuración. 5. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL. 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA por ser los demandados los únicos directamente responsables del accidente. 7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS. 8 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ya que, al no ser la llamada responsable del accidente, ni de los daños ocasionados en el mismo, se produciría un empobrecimiento de su parte y un correlativo enriquecimiento por parte de la llamante, sin una causa real y lícita. 9. LA GENÉRICA consistente en que se declaren prósperas las excepciones que se llegaren a probar en el proceso y que no hubiesen sido alegadas expresamente. (fls. 38 a 50 archivo 04/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Y como respuesta a la demanda se pronunció la Cooperativa de Transportadores de Barbosa “COOTRABAR”, refiriéndose inicialmente a cada uno de los hechos, para decir cuáles son ciertos y los que no le constan, precisando que es cierto que en el sitio donde ocurre el accidente existe una línea divisoria discontinua, lo que autoriza el adelantamiento y que, por las condiciones mismas del sitio, se deben extremar las medidas de seguridad. Respecto de la vinculación laboral que según la demanda, tenía Jhon Alexander con el abogado Jorge Mario Henao Madrid y con el Lavadero de

Carros El Rocío, manifiesta que desconoce el certificado laboral suscrito por el mencionado abogado, así como el que se aportó, suscrito por el administrador del lavadero, señor Ramón Antonio Ceballos Hernández, los cuales deberán ser acreditados en juicio por quienes los suscribieron, indicando además que es menester solicitar al sistema de seguridad social que certifique si para la fecha del accidente, el señor Jhon Alexander se encontraba laborando, quién figuraba como su empleador y la forma en que se realizaban los aportes, cuál era el IBL con el que cotizaba al sistema y que también el abogado Jorge Mario y El Lavadero El Rocío en sus calidades de empleadores, acrediten los pagos a la seguridad social a los que estaban obligados.

En cuanto a las reparaciones de la motocicleta para las que se presentó factura de venta Nº 0174 fechada 20 de septiembre de 2017, desconoce tal documento, el cual deberá ser acreditado en juicio por el señor Jorge Iván Espinosa Franco propietario del establecimiento de comercio, quien deberá acreditar la respectiva resolución de facturación expedida por la DIAN. Presenta también objeción al juramento estimatorio, por considerar que no fueron debidamente cuantificadas las sumas que se piden por daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, pues para el daño emergente no se encuentra acreditada la factura y en cuanto al lucro cesante futuro, carece de todos los elementos necesarios para su cálculo actuarial, máxime cuando los soportes que indican los ingresos han sido desconocidos.

Como excepciones de mérito plantea: 1. CULPA DE UN TERCERO, sustentada en la misma forma que la excepción planteada frente al llamamiento relacionada ya líneas atrás. 2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, quien al no extremar las precauciones para realizar una maniobra peligrosa provocó pérdida de equilibrio en la motocicleta que conducía. 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA al ser los conductores de los vehículos #2 y #3 los únicos directamente responsables del accidente. 4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES Y SU CUANTÍA. 5. EXAGERADO LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS PATRIMONIALES. 6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS. 7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 8. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL

LLAMADO EN GARANTÍA, pues no es posible predicar que frente a la llamada en garantía se configuren los elementos de la responsabilidad civil. 10. LA GENÉRICA, que hace consistir en que se declaren las excepciones que se llegaren a probar en el proceso y que no hubiesen sido alegadas expresamente (fls.251 a 260 archivo 01/Carpeta 01.Expediente Recibido).

B) Igualmente, la codemandada TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza contratada con amparos por muerte o lesiones a una persona, Póliza de Seguro de Automóviles Nº2000003806, con vigencia desde el 4 de febrero de 2017 hasta el 4 de febrero de 2018 y adscrita al vehículo identificado con placas TPV-796. La pretensión del llamamiento está encaminada a que se condene a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a pagar las sumas de dinero a las que eventualmente fuere condenada la llamante, dentro de los amparos y límites asegurados y desde luego, con la previsión del deducible contractualmente pactado.

En proveído de 17 de enero de 2019 (fl. 266 archivo 01 y fl. 33 archivo 05, ambos contenidos en la Carpeta 01.Expediente Recibido), fue admitido el llamamiento frente a la Compañía Mundial de Seguros, respecto al que la llamada presentó oportuna respuesta, reconociendo la existencia de la póliza, aseverando que son ciertos los hechos que soportan el llamamiento en garantía y que no le constan los hechos de la demanda, reiterando que en muchos de ellos se contiene una valoración subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte actora. Hace expresa la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, estimando que el único responsable del accidente fue el mismo señor Jhon Alexander Pino Franco y acepta las pretensiones del llamamiento en garantía, en tanto se trata de un derecho procesal de la llamante ante la existencia del contrato de seguro.

Objeta el juramento estimatorio que de los perjuicios hiciera la parte demandante, porque en él se incluyó el valor de un lucro cesante con fundamento en unos ingresos presuntos, al que se le adiciona un factor prestacional que es propio de las personas vinculadas laboralmente, pero no de los independientes, lo cual afecta el cálculo y genera un error en el mismo,

sumado a ello, aduce que el porcentaje que supuestamente utilizaba el occiso para su propia subsistencia, es decir el 25% de sus ingresos, no se compadece con la realidad de una persona soltera, por lo que resulta poco creíble que aquel le transfiriera a su señora madre el 75% de sus ingresos. En cuanto a los perjuicios morales que se solicitan para los hermanos del fallecido, menciona que están por encima de lo que jurisprudencialmente se ha establecido para este tipo de familiares.

Como excepciones de mérito formula: 1. PRESCRIPCIÓN respecto de los conceptos reclamados en la demanda que hayan sido objeto de ese fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo. 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN porque existen pruebas contundentes que demuestran que el accidente fue por culpa exclusiva de la víctima, quien estaba realizando una maniobra imprudente al adelantar vehículos por una zona prohibida, lo que tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para los codemandados, de asumir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman. 3. LÍMITE ASEGURADO (fls. 43 y siguientes, archivo 05/Carpeta 01.Expediente Recibido).

4.2. LLAMAMIENTOS EFECTUADOS POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA "COOTRABAR".

A) Por su parte, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA "COOTRABAR", llamó en garantía al señor Jamer Alonso Tabares Zapata, propietario del vehículo de placas TGA-119, ello en virtud de los contratos sucesivos de vinculación celebrados entre ambos, para explotar económicamente la ruta Barbosa-Platanito-Barbosa, producto de los cuales la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa expidió la tarjeta de operación Nº65 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2017, donde se define que el vehículo de placas TGA-119, se encuentra afiliado a la llamante. Se busca con este llamamiento en garantía, que en caso de resultar demostrada la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de propiedad del llamado, y por ende, de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR", sea condenado éste al excedente del pago directo de las sumas que por tal concepto se deriven, previa deducción de los pagos realizados por la aseguradora. Igualmente, se pretende que en caso de que los

pagos de los perjuicios sean declarados en contra de la Empresa Transportes Barbosa Porcesito S.A. y ésta a su vez, pueda repetir en contra de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa “COOTRABAR”, sea condenado el llamado, al excedente del pago directo de las sumas que por tal concepto se deriven, previa deducción de los pagos realizados por la aseguradora (Archivo 06/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Por auto de 27 de mayo de 2019 el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, admitió el llamamiento en garantía (fl. 23, archivo 06/Carpeta 01.Expediente Recibido), el que se notificó en forma personal a la apoderada judicial del llamado (fl.39, archivo 06/Carpeta 01.Expediente Recibido), luego de lo cual presentó respuesta en la que alude en primer lugar a los hechos del llamamiento, indicando que no es cierto que deba responder por la Cooperativa de Transportadores de Barbosa “COOTRABAR” en caso de demostrarse algún tipo de responsabilidad, porque es la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa quien debe indemnizar los daños ocasionados a terceros y agotada la póliza, cada uno deberá responder en la forma en que determine el juez y de manera directa y solidaria, no como lo sugiere la llamante. Se opone a que, en caso de demostrarse la responsabilidad civil en el accidente de tránsito, se le condene a pagar suma alguna que de manera directa le corresponda a la Cooperativa de Transportadores de Barbosa “COOTRABAR”.

En relación con el llamamiento en garantía, excepciona: 1. EXCEPCIÓN FRENTE AL CONTRATO DE AFILIACIÓN, teniendo presente que las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre la Cooperativa de Transportadores de Barbosa “COOTRABAR” y Jamer Alonso Tabares Zapata, exceden las normas de rango superior; se trata de un contrato de adhesión en el que las condiciones son puestas por la empresa afiliadora. 2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, al configurarse una causa consistente en el hecho de un tercero, ya que fue el señor Edgar Lubín Isaza Moreno quien no tuvo la suficiente precaución y cuidado al conducir su vehículo (cfr. fls. 47 y siguientes, archivo 06/Carpeta 01.Expediente Recibido).

B) De la misma manera, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA "COOTRABAR", llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en los contratos de seguro colectivo de responsabilidad civil contractual y extracontractual y en exceso, identificados con los Nº535-40-994000002702, 535-40-994000002699 y 535-40-994000002701, respectivamente, con vigencia desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 15 de febrero de 2018, pólizas dentro de las cuales se encontraba amparado el vehículo identificado con placas TGA-119, su conductor y la empresa afiliadora.

Las pretensiones buscan que se vincule a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y con base en ello, en caso de resultar demostrada la responsabilidad por parte del asegurado, sea condenada al pago directo de las sumas que por tal concepto se deriven, dentro de los límites y condiciones pactadas; que sea condenada a pagar aún en exceso de la suma asegurada, los costos del proceso promovido por el tercero, en la proporción a la cuota que le corresponda pagar en la indemnización, con base en el artículo 1128 del Código de Comercio. (fl.1 archivo 07/Carpeta 01.Expediente Recibido). Este llamamiento fue admitido en proveído de 27 de mayo de 2019 (fl. 65 archivo 07/Carpeta 01.Expediente Recibido) y del mismo se surtió la notificación en forma personal (fl. 87 archivo 07/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Dentro del término concedido, se pronunció la llamada en garantía, indicando cuáles hechos de la demanda son ciertos, los que no lo son y cuáles no le constan; objeta el juramento estimatorio porque los perjuicios esgrimidos se alejan ostensiblemente de una estimación razonada que resulte coherente con los presupuestos doctrinaria y jurisprudencialmente reconocidos para la indemnización del daño. Formula los medios exceptivos que llamó así: 1. CAUSA EXTRAÑA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, porque para el señor Wilmar Alonso Sánchez Echeverri, quien conducía su vehículo de manera responsable y diligente, era imprevisible que el joven Jhon Alexander Pino Franco, quien transitaba detrás de él, lo hiciera con exceso de velocidad y no previera los obstáculos que se encontraban en la vía, ni estuviera atento a las maniobras de los vehículos que le antecedían. 2. CAUSA EXTRAÑA. HECHO

DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, pues se observa dentro de las pruebas allegadas que el vehículo tipo bus de placas TPV-796 era conducido de una manera inadecuada por quien ejecutaba dicha labor, dado que estaba realizando una maniobra de adelantamiento en un sitio prohibido, sin las precauciones necesarias para la realización de la misma y excediendo los límites de velocidad permitidos. 3. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TGA-119.

En relación con el llamamiento en garantía, reconoce la existencia de la póliza y su vigencia, aclarando que la póliza contractual es la Nº535-40-994000002702, la cual no fue aportada al proceso, porque la demanda se formula teniendo en cuenta la responsabilidad civil extracontractual. Excepciona: 1. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA PÓLIZA. (Fls. 95 y siguientes, archivo 07/Carpeta 01.Expediente Recibido).

4.3. LLAMAMIENTO EFECTUADO POR EL SEÑOR JAMER ALONSO TABARES ZAPATA.

A) El señor JAMER ALONSO TABARES ZAPATA, propietario del vehículo de placas TGA-119 formula llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº535-40-994000002699, con vigencia del 15 de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2018, en la que se ampara exclusivamente el vehículo de placas TGA-119, bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual y la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual Nº535-40-994000002702, con la misma vigencia y en la que se ampara expresamente el vehículo de placas TGA-119 bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual; así como la póliza en exceso Nº535-40-994000002701. El llamamiento en garantía pretende que, en el evento de proferirse sentencia de condena en contra del llamante, y previo análisis de los contratos de seguro, sea condenada la aseguradora a responder patrimonialmente por las sumas de dinero que se impongan en contra del asegurado y hasta el límite de los valores contratados y que en los términos del artículo 1128 del Código de Comercio, se condene a la aseguradora al pago

de las costas y agencias en derecho en caso de ser condenado el llamante. (fl. 1 y siguientes, archivo 08/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Este llamamiento en garantía fue admitido a través de auto adiado 12 de septiembre de 2019 (fl. 31 archivo 08/Carpeta 01.Expediente Recibido); frente al mismo se pronunció la llamada reconociendo la existencia de las pólizas, empero aclara que para el caso de marras, se da aplicación a la póliza Nº535-40-994000002699. Como excepciones frente al llamamiento en garantía, propone las que denominó: 1. NO COBERTURA DEL LUCRO CESANTE porque para que estuviera cubierto debía ser objeto de pacto expreso entre las partes contratantes y ello no se dio. 2. NO COBERTURA DE PERJUICIO MORAL. (fl. 33 y siguientes, archivo 08/Carpeta 01.Expediente Recibido).

5. ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Mediante auto de 8 de noviembre de 2019 (fl. 276 archivo 1/Carpeta 01.Expediente Recibido), el Juzgado de conocimiento decide no imprimir el correspondiente trámite a la objeción que al juramento estimatorio presentó la parte demandada, así como las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR". De las excepciones de mérito formuladas se corrió el respetivo traslado, haciendo uso del mismo la parte demandante. En auto de 4 de febrero de 2020 (fl. Archivo 01/Carpeta 01.Expediente Recibido) se decretaron las pruebas, providencia en la que se omitió el decreto de las pruebas pedidas por algunos de los llamados en garantía, situación que fue corregida en la audiencia del 11 de febrero de 2021, adicionando el auto de decreto de pruebas para decretar las que quedaron pendientes (archivo 23/Carpeta 01.Expediente Recibido, a partir del minuto 1'44'').

Luego, mediante auto de 8 de julio de 2020 (archivo 09/Carpeta 01.Expediente Recibido), se fijó fecha para la audiencia inicial y de juzgamiento, para los días 11 y 12 de febrero de 2021, evacuando el día 11 de febrero las fases de conciliación, fijación del litigio, saneamiento e interrogatorios de parte y el 12 de febrero la prueba pericial y una prueba testimonial; luego de ello se fijaron

los días 16 y 17 de febrero de 2021, para continuar con la audiencia, fechas en las que se procedió a la ratificación de los certificados laborales aportados con la demanda y que fueron expedidos por el señor Ramón Antonio Ceballos Hernández y el abogado Jorge Mario Henao Madrid y continuando con la prueba testimonial que fue posible evacuar, para dar paso a la etapa de alegatos de conclusión y proferimiento del fallo el día 17 de febrero de 2021.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora Juez *A Quo* inició por verificar que no existían causales que pudieran invalidar lo actuado, verificando la concurrencia de los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión; luego enmarcó el problema jurídico a resolver, como que le correspondía *"determinar si les asiste o no responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria a los señores Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Transportes Barbosa Porcesito S.A., por el hecho dañoso presuntamente ocasionado por el señor Edgar Lubín Isaza Moreno el día 3 de julio de 2017, con la muerte del joven Jhon Alexander Pino Franco"*; frente a los señores Blanca Emma Franco Valencia, madre; Ferney Eduardo Pino Franco y Yeny Alejandra Pino Franco, hermanos de la víctima; con ocasión del ejercicio imprudente de una actividad peligrosa, conducción de vehículo automotor; o si se configuró alguna causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o concurrencia de culpas en el hecho dañoso, que exonere de responsabilidad a los demandados o la atenúe, conforme a las excepciones planteadas". Además, consideró que debía determinar si se han configurado los perjuicios indemnizables y su monto y en el evento de resultar responsables, si en consecuencia, la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR", la Compañía Mundial de Seguros S.A., el señor Jamer Alonso Tabares Zapata y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deben o no responder por el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pretende la parte demandante, en virtud de los respectivos llamamientos en garantía.

Luego de una referencia general al tema de la responsabilidad civil, indicó que se ocuparía del estudio del caso concreto, empezando por la prueba del hecho, del daño y el nexo de causalidad, para ocuparse luego de la tasación de los perjuicios, determinando quiénes están llamados a responder. En su desarrollo, analizando cada una de las pruebas, entendió probado el hecho y continuó con

analizar la culpa, refirió a los elementos de prueba y los dichos de ambos extremos de la Litis, así como al de los llamados en garantía, precisando que de todo lo actuado surgieron 3 hipótesis de cómo ocurrieron los hechos, empero poniendo de presente que no se acogería ninguna de ellas, porque el despacho sostendría su propia tesis, consistente en que las causas eficientes del accidente fueron generadas concurrentemente por los tres actores viales involucrados en el hecho, en la medida en que todos y cada uno de ellos no sólo vulneraron las más básicas normas de tránsito, sino que faltaron al deber objetivo de cuidado que, conforme al sentido común y a la experiencia en este tipo de actividad peligrosa en la que cada uno era experto, les era exigible (hora 1'08''26 en adelante, archivo 29/Carpeta 01.Expediente Recibido).

Así entonces, declaró la existencia de concurrencia de culpas y por tanto la concurrencia de causas en el hecho, entre los vehículos de placas TGA-119, CSC-41E y TPV-196, conducidos en su orden por Wilmar Alonso Sánchez Echeverri, Jhon Alexander Pino Franco (Q.E.P.D.) y Edgar Lubín Isaza Moreno, indicando que la responsabilidad es compartida, cada uno con el 33.33% y que por ende la parte demandante asume el 33.33% habiendo lugar a pretender sólo el 66.66% restante de los perjuicios sufridos. Declaró a los demandados Edgar Lubín Isaza Moreno, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Transportes Barbosa Porcesito S.A., así como al señor Jamer Alonso Tabares Zapata y a la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR", civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en un 66.66% en forma concurrente con Jhon Alexander Pino Franco, con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa.

Determinó el valor de los perjuicios de la siguiente manera:

-Morales: 50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Blanca Emma Franco Valencia y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos Ferney Eduardo y Yeny Alejandra Pino Franco, estimando que en total por dichos conceptos la suma asciende a $99.937.860, que reducida en un 33.33% en virtud de la concurrencia de culpas, queda en $66.625.240.

-Materiales: Concedidos en favor de la señora Blanca Emma Franco Valencia:

Daño emergente: $1.614.232 valor del arreglo de la moto, indexado a la fecha de la sentencia.

Lucro Cesante Consolidado: Teniendo en cuenta que el joven Jhon Alexander Pino Franco devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, más el 25% de prestaciones sociales, suma a la que le restó el 25% como gastos personales o de sostenimiento propio, obtuvo como ingreso base para liquidarlo $728.296 que, actualizados a la fecha de la sentencia, daba $1.052.452 como ingreso base de liquidación, estimando este rubro en $35.189.288 a favor de la Madre.

Lucro Cesante Futuro: Con el mismo ingreso base de liquidación fue calculado en $115.057.701, concedido también en favor de la señora Blanca Emma Franco Valencia.

En total por perjuicios materiales: $151.836.966, de los cuales deben descontarse el 33.33% en virtud del porcentaje de participación de la víctima.

Condenó a los demandados Edgar Lubín Isaza Moreno, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Transportes Barbosa Porcesito S.A., también a Jamer Alonso Tabares Zapata y a la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR", a pagar a los demandantes los perjuicios que tasó como se indicó en líneas precedentes. En cuanto a Jamer Alonso Zapata Tabares manifestó que no podía considerársele solidariamente responsable, en tanto no le es oponible el contrato de afiliación del vehículo a la Empresa COOTRABAR, pues el contrato aportado tiene fecha de celebración 15 de marzo de 2018, lo que significa que para julio de 2017 cuando ocurrieron los hechos el contrato no estaba vigente.

En cuanto a las Empresas Aseguradoras que fueron llamadas en garantía, esto es, Compañía Mundial de Seguros S.A., llamada por Transportes Barbosa Porcesito S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, la cual fue llamada por la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR" y por Jamer Alonso Zapata Tabares, las condenó al pago de los perjuicios a los que fueron condenados los llamantes y conforme al clausulado de cada póliza respetando el deducible pactado.

Se profirió condena en costas en contra de los demandados y a favor de los demandantes; en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a favor de Transportes Barbosa Porcesito S.A.; en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en favor de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR" y del señor Jamer Alonso Zapata Tabares; y en contra de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR" y en favor del señor Jamer Alonso Zapata Tabares.

7. IMPUGNACIÓN

La sentencia en esos términos proferida, fue recurrida en apelación por los apoderados judiciales de todos los intervinientes en la *Litis*. Los motivos de reparo que formularon cada uno de los recurrentes y su respectiva sustentación, se sintetizan como sigue:

- Parte demandante:

- ✓ No comparte la decisión del juzgado en cuanto estimó que la víctima contribuyó con su actuar, ni el porcentaje de participación que se le atribuyó, debido a que se le endilga violación del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, norma que refiere a la separación entre dos vehículos que circulen en el mismo carril, siendo imposible la violación de esta norma porque de acuerdo a lo que se concluyó por la propia juez, la moto no venía detrás del vehículo porque ya venía realizando la maniobra de adelantamiento, iba al lado del vehículo, pues de haberse desplazado detrás del vehículo de placas TGA-119 el impacto de la moto y la humanidad de su conductor hubiese sido en la parte trasera del vehículo.

  Para cuestionar el porcentaje de 33.33% de participación en el hecho que se le atribuyó al motociclista, menciona que quedó demostrado que el vehículo #1 violó importantes normas de tránsito al estacionar para recoger pasajeros en sitio donde obstruía totalmente el carril y que el vehículo #3 realizó una conducta temeraria al salir de una curva y realizar maniobra de adelantamiento en un sitio prohibido por existir línea amarilla continua y a exceso de velocidad.
- ✓ Cuestiona la tasación de los perjuicios morales pues estima que es poco lo que se concedió, si se considera la manera en que fue arrastrada la

víctima, quien fue visto por su propia madre y hermanos en el lugar de los hechos, circunstancia que indudablemente les generó impacto.

- ✓ No comparte la decisión de declarar próspera la excepción denominada tasación excesiva de los perjuicios porque las pretensiones de la demanda estuvieron ajustadas a los criterios jurisprudenciales.
- ✓ Refiere a algunos argumentos para cuestionar el monto fijado por agencias en derecho, tales como que no se corresponde el valor que se estimó como el 5% del valor de la condena impuesta, concedido en favor de sus representados, porque la cifra indicada fue reducida por la compensación de culpas, lo que no tiene cabida en lo que al monto de las agencias en derecho corresponde.

- Parte demandada (Edgar Lubín Isaza Moreno, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Transportes Barbosa Porcesito S.A.):

- ✓ No comparte la decisión en la medida en que se le atribuyó responsabilidad en los hechos al señor Edgar Lubín Isaza Moreno, presentando como argumento que él tenía 5 comparendos por infracción a las normas de tránsito, lo cual no resulta relevante si se tiene en cuenta la cantidad de viajes que en razón a su trabajo y a los años de dedicación a él, ha realizado como conductor de servicio público; también porque se le endilga exceso de velocidad desconociendo que el vehículo que conducía es un vehículo que pesa 40 toneladas, peso que hace que la maniobra de adelantamiento no haya influido en los hechos dañosos y porque al parar e iniciar nuevamente la marcha no es posible que se alcance una gran velocidad; no está de acuerdo con que la juez haya entendido que la huella existente fuera de frenado, cuando quedó demostrado que fue una huella de arrastre metálico y porque se afirmó que el señor Edgar Lubín vio la moto, pero nadie le preguntó cuándo, si antes, durante o después del accidente. En su sentir, el siniestro se produjo por dos causas exclusivas que son la falta de distancia e impericia del motociclista y la acción temeraria del conductor de la buseta identificada con placas TGA-119 que estacionó su rodante a su acomodo en una vía principal, que es angosta y sobre la cuneta.

- ✓ Señala que la factura aportada con fundamento en la cual se concedió el daño emergente, no podía ser tenida en cuenta, porque no existe certeza de la persona que la elaboró y no fue ratificada en juicio.
- ✓ Refuta el monto de los perjuicios morales porque considera que no se probó el dolor causado en los hermanos, ni la cercanía que tenían entre ellos.
- ✓ No está de acuerdo con el lucro cesante consolidado que se reconoció, pues en su sentir, la ratificación del abogado con el que se dijo que laboraba la víctima no fue suficiente, ya que éste sólo mencionó el pago de una comisión del 10% por proceso ganado o logrado y además porque la relación laboral ya había terminado.

-LLAMADOS EN GARANTÍA:

- Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR":

- ✓ Considera que no es clara la concurrencia de culpas por cuanto no existe nexo causal entre la conducta del vehículo #1, con la muerte del motociclista y el exceso de velocidad estimada del vehículo #3, aduce que hubo una indebida valoración probatoria en cuanto la cadena causal, particularmente entre la actividad que involucra al vehículo #1 y el desenlace de la muerte del conductor del vehículo #2.
- ✓ En cuanto a los perjuicios reconocidos está en desacuerdo con que se tuviera en cuenta lo que dijo el abogado con el que se afirmó que laboraba la víctima, porque no se acreditó que éste le hiciera los pagos de la seguridad social.
- ✓ Considera respecto a los perjuicios morales reconocidos en favor de los hermanos, que no hubo prueba suficiente para ello.

- Jamer Alonso Tabares Zapata:

- ✓ No está de acuerdo con que se fallara declarando concurrencia de culpas de los tres vehículos involucrados en el accidente, porque en su sentir, solamente son responsables y respecto a ellos debió declararse la concurrencia de culpas, los conductores de los vehículos #2 y #3, en la medida en que todos los conductores vieron el vehículo detenido dejando espacio para que los vehículos #2 y #3 continuaran su marcha; significando entonces que no se probó que el vehículo #1 efectivamente hubiera aportado causa alguna en la ocurrencia del accidente.

- ✓ Asegura que no se probó el perjuicio moral reconocido a los hermanos y que el valor en el que fue tasado el mismo es elevado.
- ✓ Manifiesta desacuerdo con el lucro cesante consolidado y futuro reconocido a la madre de la víctima, en la medida en que la señora reconoció ser una persona independiente económicamente, a quien el hijo le brindaba una ayuda, pero que ese dinero no era necesario para su subsistencia.

-Compañía Mundial de Seguros S.A.

- ✓ Dirige su primer reparo a indicar que no había lugar a declarar responsabilidad del vehículo afiliado a la Empresa Transportes Barbosa Porcesito S.A., porque cualquier violación de la norma de tránsito por parte del conductor de ésta, no fue elemento causal determinante en el trágico desenlace, como si lo fue la imprudencia de los vehículos #1 y #2.
- ✓ Aduce que el despacho no analizó cuáles fueron los elementos determinantes a efectos de que se presentara el accidente con el trágico desenlace, pues el despacho parte de la base que si existe una violación a la norma de tránsito, ello deviene en una responsabilidad en el accidente y no siempre es así.

- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:

- ✓ Cuestiona que se le endilgara responsabilidad al vehículo identificado con placas TGA119, ya que éste se encontraba totalmente detenido en el momento en que ocurre el impacto del motociclista, no habiendo realizado una parada abrupta ni repentina, sino que tomó todas las precauciones para ubicarse en la vía momentáneamente, en un lugar donde el estacionamiento no está prohibido expresamente; por ello considera que el motociclista debió extremar las medidas de precaución para realizar la maniobra de adelantamiento y guardar la distancia que manda el Código Nacional de Tránsito.
- ✓ Estima que en la valoración probatoria no había lugar a tener en cuenta la imagen de google maps que fue mostrada por el Perito, por cuanto la vía pudo tener modificaciones y en esa medida las condiciones de la vía

vistas al momento de escuchar al perito, pueden no ser las mismas que existían al momento del accidente.

- ✓ Considera excesivo el monto reconocido por perjuicios.
- ✓ Aduce que no se tuvo en cuenta la póliza que se aportó al contestar la demanda y los llamamientos en garantía porque la condena fue muy superior al valor asegurado.

Es de resaltar como parte del trámite impartido al asunto, que arribado en primera oportunidad el proceso al Tribunal para desatar el recurso de apelación, el expediente fue devuelto al juzgado de conocimiento mediante auto de 29 de julio de 2021, toda vez que se evidenció que en los archivos remitidos por el juzgado de primera instancia, faltaba una parte de la sesión de la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el día 12 de febrero de 2021 en horas de la mañana; regresado el proceso, se admitió el recurso en proveído de 31 de agosto de 2021 concediendo el término para sustentación y alegaciones conforme al Decreto 806 de 2020 (Archivo digital 02/Carpeta 02.Trámite segunda instancia) y luego mediante auto de 9 de febrero del corriente año, se decretó la prórroga de duración de la instancia (Archivo digital 13/Carpeta 02.Trámite segunda instancia).

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD.

Ha establecido la Sala que el trámite del proceso se adelantó conforme la ley procedimental, con el cumplimiento de los presupuestos necesarios que permiten dar validez a lo actuado, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad, lo cual permite a este Tribunal a través de la Sala Tercera de Decisión Civil asumir la resolución del recurso de alzada interpuesto por todos los intervinientes en la *litis*.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión en primer lugar y en atención a los reparos planteados por los recurrentes, efectuar un análisis de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado por el que

aquí se demanda o establecer si a ello hay lugar, el rompimiento del nexo causal; en caso tal, ocuparse de lo que a los perjuicios, su prueba y cuantía respecta, deducir cuáles de los intervinientes en la Litis debe responder o le resulta imputable el daño desde el punto de vista jurídico y ocuparse de lo que a los diferentes llamamientos en garantía que se hicieron, corresponda.

3. PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad civil descansa en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales económicas surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

Ahora bien, cuando de responsabilidad civil extracontractual se trata, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa. Dicha diferenciación se justifica, en tanto esta última clase de responsabilidad civil, merece un mayor reproche, debido a que presenta una potencialidad de daño mayor que por regla general tiende a desbordar la capacidad de soportarlo por parte del hombre. En ese orden de ideas, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

De ahí, que el artículo 2356 del Código Civil, sustento de este tipo de responsabilidad, aligere la carga de la prueba en favor del demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa, según sea la posición que frente al particular se asuma, en todo caso, únicamente desvirtuable por el demandado acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Todo esto, en oposición a lo normado por el

artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Tal y como se anunció, no son pocas las discusiones desatadas con relación a los sistemas probatorios aplicables en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, mismas que se han centrado en establecer si se trata de una presunción de culpa, presunción de responsabilidad e incluso de una responsabilidad objetiva, última que daría a pensar, dada su severidad, que basta con acreditar la existencia del hecho, para deducir la responsabilidad en cabeza del demandado, pero no puede llegarse a ese extremo como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, véase como ejemplo la sentencia de 26 de agosto de 2010, expediente radicado 47001 31 03 003 2005 00611 01.

A modo de conclusión, puede señalarse que independientemente de que se predique el régimen de culpa presunta, de presunción de responsabilidad o de responsabilidad objetiva, al actor le corresponde demostrar mínimamente el hecho y el daño, al turno que el demandado sólo podrá exonerarse demostrando una causa extraña, dígase fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Para hacer referencia a este tema, se acude a la SC665-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, providencia con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se dijo:

> Se memora que el eximente conocido como *«hecho de la víctima»* se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,
>
> > *En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*
> >
> > *"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la*

obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Tema que también se trató en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del radicado 11001 31 03 006 2013 00757 01 MP Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se cita la SC5125-2020, donde se reitera:

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

(....)

(....)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado

tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un

tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Antes de abordar el caso concreto, es preciso recordar que el artículo 320 del Código General del Proceso consagra los fines del recurso de apelación, señalando para el efecto que: *"(...)tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, estableciendo que sólo podrá proponer apelación la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia, lo cual condiciona al superior quien debe limitarse al estudio de la sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravio, según la manifestación y argumentación del recurrente, debiendo quedar lo demás incólume, como lo ratifica el artículo 328 *ibídem*.

Así las cosas y con apego a la norma, procede la Sala a analizar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que como fue recurrida por ambos

extremos, así como por los demás intervinientes en la *Litis*, quienes formularon múltiples reparos, se hace necesario entonces darle un orden lógico a la decisión, lo cual se hará enmarcado dentro del problema jurídico que se determinó como el que corresponde resolver en esta instancia; es decir, se analizarán en primer lugar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para determinar cómo fue la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado por el que aquí se demanda o establecer, si a ello hay lugar, el rompimiento del nexo causal; en caso tal, ocuparse de lo que a los perjuicios, su prueba y cuantía respecta, deducir cuáles de los intervinientes deben responder o les resulta imputable el daño desde el punto de vista jurídico y ocuparse de lo que a los diferentes llamamientos en garantía corresponda.

1. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRRIERON LOS HECHOS.

Por sabido se tiene que para que se configure la responsabilidad civil por los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, tal como se anticipó en las consideraciones generales, en principio, corresponde únicamente a la parte demandante demostrar la ocurrencia del hecho en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad, establecido ello, los perjuicios y la cuantía de los mismos; y será entonces el demandado quien demuestre el rompimiento del nexo, para lo cual deberá acreditar la ocurrencia de una causa extraña en cualquiera de sus modalidades.

Con esta claridad, tenemos que en el caso concreto, ninguna discusión merece la ocurrencia del hecho consistente en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de julio del año 2017, en la vía Hatillo-Barbosa, concretamente en el sitio conocido como TABLEMAC, jurisdicción del Municipio de Barbosa y en el que se vieron involucrados los vehículos identificados con placas TGA-119, conducido por el señor WILMAR ALONSO SÁNCHEZ ECHEVERRI, afiliado a la Empresa COOTRABAR; la motocicleta de placas CSC-41E, de propiedad del señor JHON ALEXANDER PINO FRANCO, quien la conducía (q.e.p.d.); y el bus de placas TPV-796, conducido por el señor EDGAR LUBÍN ISAZA MORENO, afiliado a la Empresa Transportes Barbosa Porcesito S.A., los cuales circulaban en la misma dirección de sur a norte, esto es, de El Hatillo hacia

Barbosa y en el que perdió la vida el conductor de la motocicleta Jhon Alexander Pino Franco, situación ésta del fallecimiento del motociclista, que constituye el daño por el que aquí se reclama y cuya ocurrencia se encuentra demostrada.

Ahora, como el otro de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual es que se configure el nexo de causalidad, teniendo en cuenta que el primero de los reparos formulado por todos los recurrentes refiere de alguna u otra manera al tema de la incidencia que tuvo el comportamiento de cada uno de los involucrados en el accidente, para reclamar algunos de los apelantes que se declare el rompimiento del nexo causal, se impone, valga reiterar, acreditada la ocurrencia del hecho y del daño como presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que aquí nos ocupa, examinar las circunstancias fácticas en que ocurrieron éstos, para lo cual resulta prudente razonar en el comportamiento de cada uno de los actores viales como se refirió a ellos la señora Juez de primera instancia y precisando de una vez que en esta providencia, al igual que en la de primera instancia e incluso desde el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, se denominarán los vehículos involucrados como vehículo #1 (Buseta verde identificada con placas TGA-119), vehículo #2 (motocicleta identificada con placas CSC-41E) y vehículo #3 (Buseta blanca identificada con placas TPV-796). Valga recordar que tampoco es materia de discusión porque así quedó establecido, que el vehículo #1 en el momento del accidente estaba parado sobre la vía recogiendo pasajeros; que el vehículo #2 impactó contra éste cayendo el parrillero de la motocicleta hacia la orilla derecha de la vía y el conductor en la calzada izquierda, siendo arrollado por el vehículo #3 , el cual realizaba maniobra de adelantamiento.

1.1. Iniciando entonces con el análisis de la conducta del motociclista, permite el caudal probatorio arrimado a la tramitación, afirmar sin lugar a dudas, que éste salió de un lavadero de carros ubicado a una distancia aproximada de entre 15 y 20 metros del lugar donde estaba parado recogiendo pasajeros, el vehículo #1, así lo indicó el perito al momento de ratificar su dictamen y puede escucharse en el audio que corresponde al archivo digital 27/Carpeta01. Expediente Recibido en la hora 1’52’’21’’, también el testigo Dairo de Jesús

Sánchez Sánchez lo afirmó (minuto 22'06'' del mismo audio); en estas condiciones, si el motociclista se estaba incorporando a la vía porque a escasos metros había iniciado su recorrido, era a él a quien le resultaba exigible tener la mayor diligencia y cuidado, empero lo que muestran las pruebas, es que su conducta no fue adecuada, incrementando el riesgo frente a la actividad de conducción que desarrollaba, la que es por sí misma riesgosa y pasando por alto desde el inicio de la secuencia de hechos que tienen relevancia en este caso, lo que indica el artículo 71 del Código Nacional de Tránsito, norma que es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y **tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen**. (Resaltado por fuera del texto de la Ley).

Apartándose de lo que consideró la señora Juez de primer grado, el Tribunal estima que fue la conducta del motociclista la determinante frente a la producción del resultado lesivo por el que aquí se demanda. La conducta por él desplegada va en contravía del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, norma que le exigía comportarse de forma tal que no pusiera en riesgo su vida y la de los demás; el artículo 108 que refiere a la separación que debe respetarse entre dos vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada y como lo indica el último inciso de la norma, *"atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"*.

Aquí es preciso afirmar porque así quedó probado, que el conductor de la motocicleta, vehículo #2, con su comportamiento determinó la producción del daño, siendo su papel el preponderante y trascendente para que se produjera el resultado que acabó con su vida, porque no sólo con su falta de cuidado infringió las normas de tránsito que se señalaron en líneas precedentes, sino que al impactar con el vehículo #1, se reitera, faltando al cuidado que le era exigible al estar iniciando la marcha e incorporándose a la vía, incrementó considerablemente el riesgo, pues de no haber impactado la motocicleta con el

vehículo #1 seguramente el resultado no se habría producido, afirmación que se hace con soporte en lo que demuestran los elementos de prueba arrimados al plenario, tales como las fotografías que ponen en evidencia los daños sufridos por el vehículo #1 y que se encuentran en el archivo digital 02.Folio30 Cuaderno Principal/carpeta 02. DAÑOS EMP2/Carpeta 01.Expediente Recibido, daños que dan cuenta de la magnitud del impacto que tuvo la motocicleta con la buseta, agregando que así lo indica el perito, cuando al hacer la secuencia del accidente refiere a que la motocicleta *"...al realizar una maniobra de adelantamiento impacta la* ***Buseta*** *(vehículo N°1), producto de la colisión el conductor y el acompañante de la motocicleta salen proyectados, el acompañante cae en el costado izquierdo de la calzada, y el conductor cae sobre el carril izquierdo de la calzada"* (Archivo digital 01/Carpeta 01.Expediente Recibido, folio 76), indicando además dentro de las conclusiones del dictamen, que la velocidad de la motocicleta era entre 34.42 y 42.82 km/h, la que sumada al impacto, hizo que la velocidad media de proyección con la que salió el cuerpo del conductor de la moto fuera de 30.58Km/h, velocidad de desplazamiento que se estima imprudente en la medida en que a escasos metros aproximadamente entre 15 y 20 había iniciado la marcha. Se resalta aquí lo extraído al analizar los medios de convicción, cuando la señora Juez interrogó al Perito sobre la probabilidad de llegar a desarrollar esa velocidad a la que circulaba el motociclista, sabiendo que a pocos metros había iniciado la marcha, éste le respondió que sí era probable, ello dependiendo de las características de la moto y de quien la vaya conduciendo (Archivo digital 27/Carpeta 01.Expediente Recibido, hora 1'54''09''); y en últimas se tiene que entre las conclusiones del Perito, él refirió a que *"La causa fundamental del accidente de tránsito corresponde al no tomar las precauciones necesarias para realizar una maniobra de adelantamiento por parte de los operarios de los vehículos 2 y 3"* (Archivo digital 01/Carpeta 01.Expediente Recibido, folio 78).

El compromiso de la víctima en la causación del accidente como única y determinante causa para acabar con su propia vida, es tesis que no es posible desvirtuar, por cuanto los lugares de impacto y daños padecidos por el vehículo #1 obligan a concluir que en verdad, al momento de chocar, se encontraba Jhon Alexander conduciendo su motocicleta en un sentido no apropiado para el carril que debería ocupar (seguramente para realizar maniobra de

adelantamiento) y desprovisto de la diligencia en cuanto a velocidad y alerta que le era exigible al estar incorporándose a la vía e iniciando apenas la marcha; por lo que de conformidad entonces con este análisis, para el Tribunal la conclusión que arroja el estudio y valoración de las pruebas es que por su relevancia y trascendencia, el actuar del motociclista constituye la causa eficiente y determinante del resultado, siendo su exclusivo hecho el que conduce al resultado cuya reparación persigue este juicio.

1.2. Es que si se mira la conducta del vehículo #1, esto es, de la buseta identificada con placas TGA-119 (ejercicio que se hace desde el punto de vista fáctico por tratarse de un vehículo que estuvo involucrado en el accidente, pero sin olvidar el Tribunal que éste no concurrió al juicio como demandado), tenemos que demostrado quedó que al momento de la colisión no estaba en marcha, pues había parado a recoger pasajeros y tenía las luces de estacionamiento encendidas, tal y como así depuso el mismo señor Dairo de Jesús Sánchez Sánchez que fue justamente quien le hizo la señal de pare para abordar el vehículo (Archivo digital 27/Carpeta 01.Expediente Recibido minuto 12’34’’ en adelante); además su parada estuvo determinada por la ubicación del usuario del servicio, debido a que como también quedó acreditado, la vía no tiene delimitados los lugares para recoger y dejar pasajeros, frente a él se reclamó dentro de los reparos formulados a la sentencia apelada, que el vehículo no estaba estacionado sino que hizo una parada momentánea y en efecto, de acuerdo a la definición que de parada momentánea trae el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito y por lo que se extrae del caudal probatorio, puede afirmarse que el vehículo paró sin apagar el motor para recoger pasajeros y encendió las luces de estacionamiento.

Importante resulta tener en cuenta que, por probado se tiene que en el lugar no existe prohibición expresa para recoger o dejar pasajeros, siendo ese el motivo por el que consideró la autoridad de tránsito que no había lugar a declararlo contravencionalmente responsable; visión de los hechos que conforme al presente proceso se acoge, en el entendido que se estima que ninguna participación tuvo su conducta en los hechos porque fue justamente quien resultó impactado en su parte trasera por el motociclista.

1.3. Para finalizar esta primera parte de la providencia en la que se analiza el proceder de los 3 actores viales involucrados en los hechos, quienes concurrentemente ejercían actividad peligrosa, se efectuará el estudio, a la luz del material probatorio, del comportamiento del vehículo #3; empezando por recordar que está fehacientemente probado que éste se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento, que la velocidad permitida de circulación por el lugar era de 50 Km/h teniendo en consideración que nos referimos a su sentido de desplazamiento, en el carril derecho por donde se dirigían hacia Barbosa; y que aunque no se determinó con precisión el lugar desde donde inició la maniobra, para saber si la vía tenía línea continua o discontinua, ni la velocidad a la que circulaba, porque según concluyó el perito, su velocidad de desplazamiento estaba entre 53.26 km/h y 79.6 Km/h (Archivo digital 01/Carpeta 01.Expediente Recibido, folio 78 y Archivo digital 27 Carpeta 01.Expediente Recibido, hora 1'32''50''), en todo caso resulta frente a él, que el hecho de la víctima por el cual cayó al carril por donde el vehículo #3 realizaba la maniobra adelantamiento, constituye una causa extraña, cuyas características de irresistible, imprevisible y exterior, se analizaran en las líneas siguientes; es decir, que el Tribunal estima que es un hecho totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el vehículo #3, el hecho que estando en ejecución de una maniobra de adelantamiento, al momento de alcanzar la posición del vehículo #1, cayera sobre la vía el cuerpo del motociclista que instantes previos, debido a su propia imprudencia, colisionó con el detenido vehículo #1 y salió proyectado hacia esa calzada izquierda de la vía.

Es que por las características del accidente y lo que ponen en evidencia los medios de convicción, plausible resulta afirmar que ese suceso resultó imprevisible e irresistible respecto del conductor del vehículo #3, pues constituye la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir para quien avanzaba por el carril izquierdo procurando adelantar y sobrepasar un vehículo que se encontraba detenido en la vía, sin que el conductor hubiese observado previamente la motocicleta como así lo indicó en la actuación contravencional y lo repitió en este juicio, precisamente porque ésta no se desplazaba por la vía, sino que apenas había iniciado su marcha. Resáltese que si se tienen en cuenta los criterios que para el análisis de la imprevisibilidad e irresistibilidad como características de la causa extraña que ha indicado la Corte Suprema de

Justicia en Sentencias como la CSJ SC del 6 de agosto de 2009, proferida dentro del radicado 2001-00152-01, providencia citada en la Sentencia SC1230 de 2018, en los siguientes términos: *"1) El referente de su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinada, excepcional y sorpresivo"*, evidentemente esa es la conclusión.

No es de común ocurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos que, si un vehículo va adelantando a otro, a pesar de que se hace necesario invadir el carril contrario para realizar la maniobra de adelantamiento, tenga que preveer que va a caer sobre la calzada un cuerpo que salió proyectado porque instantes antes colisionó con otro vehículo, la probabilidad de que este suceso ocurra es muy mínima y como aquí sucedió, fue sorpresivo para el conductor del vehículo #3 a quien imposible le resultó esquivarlo, detenerse o evitar el arrollamiento como tal, pues claramente indicó el conductor de ese rodante señor Edgar Lubín Isaza Moreno que en ningún momento observó la motocicleta, que ella no venía en la vía con ellos (refiriéndose a los dos vehículos de transporte público, Archivo digital 23/Carpeta 01.Expediente Recibido, hora 1'02''12''), versión que coincide con lo expuesto por el mismo señor ante la autoridad de tránsito (cfr. Archivo digital 01/Carpeta 01.Expediente Recibido, folios 13 a 19) y que merece toda la credibilidad si se recuerda que el Perito al describir la secuencia del accidente expone que todo ocurre en cuestión de segundos, indicando incluso que era muy probable que el cuerpo ya estuviera sobre el carril cuando la buseta blanca venía; rememórese que así respondió el Perito a la pregunta que le hizo la señora Juez cuando estaban describiendo la secuencia del accidente en la que se le dijo: *"Si la situación fue que verdaderamente entonces la moto impactó contra el vehículo verde, luego sale despedido a la otra calzada y la buseta blanca pasa y lo arrolla, usted cree que el vehículo blanco necesariamente tenía que tener huellas de daño en la parte por ejemplo del bómper, o en la parte de adelante del vehículo o en alguna parte del vehículo?*, manifestando: *"Doctora depende de varias cosas, depende del instante en que él cae al piso, porque normalmente o* ***en este caso en particular, fue con la parte inferior del vehículo*** *si?, si de pronto en el momento en que va cayendo le hubiera pegado a la defensa o le hubiera pegado al panorámico pues eso*

depende es del instante en que va cayendo el cuerpo, pero en este caso el cuerpo muy probablemente está es sobre el carril izquierdo, es decir, el cuerpo ya está acá cuando él viene, cuando la buseta blanca viene, entonces por eso se generó el arrastre, ***porque todo fue con la parte interna o con la parte inferior****, digamos que la parte inferior del vehículo, todo lo que son los componentes que hay entre los ejes delanteros de la buseta"* señalándole la señora Juez que entonces lo que estaba diciendo el Perito *"...cuando dijo arrollamiento, no es necesariamente el concepto que uno tiene de que arrollar es como embestir, sino que arrollar es porque está en la vía y lo toma es con los elementos internos de debajo del vehículo"*, siendo conteste el Perito seguidamente al indicar *"Sí, para este caso en particular así es"*, afirmando a renglón seguido que sí tenía la convicción de que esa fue la situación, por el análisis que le hizo a toda la evidencia (Archivo digital 27/Carpeta 01.Expediente Recibido, a partir de la hora 2'10''47'').

Si como se documentó, la ocurrencia del accidente fue en las condiciones detalladas, en verdad ese hecho consistente en que el motociclista chocara con el vehículo #1 y en razón de ello saliera proyectado cayendo hacia la calzada izquierda de la vía, todo lo cual ocurrió en instantes, constituye un hecho exclusivo de la víctima, en el que ninguna injerencia tuvo el vehículo #3, por lo tanto le es ajeno y que sumado a lo imprevisible e irresistible según se analizó, configura la causa extraña que rompe el nexo de causalidad y por ende libera del responsabilidad al aquí demandado vehículo #3.

La conclusión de lo hasta aquí expuesto es que, no habiéndose acreditado uno de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, cual es el nexo de causalidad, porque si bien, el vehículo #3 arrolló al motociclista y éste falleció, no estando tampoco fehacientemente probado que la muerte se produjo por el arrollamiento con la parte interna del vehículo #3 y tal vez no antes por el impacto sufrido al momento de colisionar con el vehículo #1 o con el impacto al caer en la calzada izquierda de la vía; en todo caso la muerte del señor Jhon Alexander Pino Franco (q.e.p.d.) no puede imputársele a los aquí demandados Edgar Lubín Isaza Moreno, Pascual Antonio Zapat Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Transportes Barbosa Porcesito S.A., en su orden, conductor, propietarios y Empresa Afiliadora del vehículo identificado con

placas TPV-796, porque como se analizó detallada y suficientemente, la causa determinante, única y exclusiva de la ocurrencia del hecho y por tanto de la generación del daño por el cual aquí se demanda, fue el hecho de la víctima, lo que genera el rompimiento del nexo de causalidad y por ende, la imposibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad indemnizatoria a los demandados.

Así las cosas como de los elementos de juicio reseñados emerge, como se ha dicho, el rompimiento del nexo de causalidad por la existencia de un evento de causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, el cual constituye la causa jurídica de lo ocurrido, porque se reitera, fue el actuar imprudente del motociclista, la causa determinante del desenlace; luego, entendido así el asunto, imposible resulta atribuir responsabilidad a los demandados, en la medida en que configurado ese hecho exclusivo de la víctima se produce el rompimiento del nexo de causalidad.

Por lo anterior, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará próspera la excepción propuesta por los demandados y denominada como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, que en su momento se sustentó afirmando que el siniestro ocurre única y exclusivamente por la responsabilidad contravencional del señor Jhon Alexander Pino Franco (q.e.p.d.), quien violó el deber objetivo de cuidado al transitar por la vía sin conservar la debida distancia respecto del vehículo de placas TGA-119 y al impactar la motocicleta con dicho vehículo saliendo proyectado para caer en el carril izquierdo de la vía por donde se encontraba transitando el vehículo de placas TPV-796.

De otro lado, frente a los demás reparos formulados por la parte demandante, que en nada tienen que ver con las circunstancias de la responsabilidad civil cuya resolución se hiciera en las líneas precedentes, indica el Tribunal que ante la falta de acreditación de los presupuestos de la acción, no hay lugar a su estudio, pues ellos tienen que ver con la prosperidad de una excepción y al monto de las agencias en derecho.

Por último, no puede pasar por alto el Tribunal porque sorprendido se encuentra, el descomunal error jurídico en que incurrió la falladora de primera instancia, al admitir el llamamiento en garantía que efectuara Transportes

Barbosa Porcesito S.A. a la Cooperativa de Transportadores de Barbosa "COOTRABAR", pues para el Tribunal emerge nítido que dicho llamamiento no debió siquiera admitirse, pues luego de un básico análisis de la figura procesal del llamamiento en garantía, la conclusión no puede ser distinta a que no se acreditó que entre llamante y llamado existiera una relación legal o contractual de garantía que sujetara a éste último obligándolo a indemnizar al llamado el perjuicio o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; fue tal el error que no sólo se admitió un llamamiento en garantía sin los presupuestos necesarios para ello, sino que además se trató al llamado como un demandado llegando hasta el punto de proferir condena en su contra, se reitera, sin detenerse en el análisis de la calidad en que se encontraba en el juicio y por ello, el enérgico llamado de atención a la Juez de primer grado, quien también descuidadamente impuso condena en costas por este llamamiento.

2. COLOFÓN Y COSTAS

A manera de recapitulación, se **REVOCARÁ** íntegramente la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará próspera la excepción propuesta por los demandados y denominada como **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

De conformidad con lo establecido en la regla 4 del artículo 365 del Código General del Proceso se CONDENARÁ en costas de ambas instancias a la parte demandante-recurrente, a favor de la parte demandada, así como a favor de las llamadas en garantía. Como agencias en derecho de segunda instancia se fija la suma de 4 SMLMV los cuales serán repartidos por partes iguales entre los demandados y los llamados en garantía (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016). Las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, serán fijadas por la señora Juez *A Quo.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota Antioquia, en audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la prosperidad de la excepción **CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** planteadas por los demandados.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante a favor de la parte demandada, así como a favor de las llamadas en garantía.

CUARTO. COMO DECISIÓN DE PONENTE se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de 4 SMLMV los cuales serán repartidos por partes iguales entre los demandados y los llamados en garantía (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016). Las agencias en derecho de la primera instancia, serán fijadas por la señora Juez *A Quo.*

QUINTO. En firme esta decisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Los Magistrados,

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín
SALVAMENTO DE VOTO (SE ADJUNTA)

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.